

Texto Sistematizado del Decreto Ley 9645/1980

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 13.810

Visto lo actuado en el expediente número 2240-74/80 y el Decreto Nacional 877/1980, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y
PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Facúltase a las Municipalidades a otorgar concesiones de obra pública por un término fijo, a empresas privadas o a entes públicos para la construcción, conservación y/o explotación de obras públicas, mediante el cobro de tarifas o peaje, conforme a los procedimientos que esta ley establece.

Artículo 2.- Corresponderá al Departamento Deliberativo Municipal la decisión de encarar la realización de obras por el sistema que autoriza esta ley, mediante el dictado de la Ordenanza respectiva.

Artículo 3.- La concesión podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor de la Comuna concedente.
- b) Gratuita.
- c) Subvencionada, con una entrega de la Municipalidad durante la construcción y/o con entregas en el período de explotación, reintegrables o no.

Artículo 4.- Para definir la modalidad de la concesión dentro de las previsiones fijadas por el artículo anterior, las Municipalidades deberán considerar:

- a) Que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder al valor económico medio del servicio ofrecido.

- b) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficio y los gastos de conservación y explotación.
- c) La capacidad contributiva de los obligados al pago de las obras.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optara por la gratuita o la subvencionada por la Municipalidad, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de la participación de la Municipalidad en el caso de que los ingresos resultaren superiores a los previstos.

Artículo 5.- Las concesiones de obra pública, cuando el proyecto se deba a iniciativa de la Municipalidad, podrán ser otorgadas:

- a) Por licitación pública.
- b) Por contratación directa con entes públicos o con sociedades con capital estatal.

Artículo 6.- DEROGADO por Ley 13.810

Artículo 7.- Los concesionarios deberán estar suficientemente autorizados para contraer cualquier deuda u obligación en moneda nacional o extranjera para financiar la obra concedida, cuando así le fuere requerido por el pliego de bases y condiciones.

Artículo 8.- En todos los casos el contrato deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimiento a seguir para la fijación y reajustes del régimen de tarifas; la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el artículo 9 de esta ley; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión, las causales de resolución y las bases de valuación para tal caso.

Artículo 9.- El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el Departamento Ejecutivo que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

Artículo 10.- La resolución del contrato se producirá de pleno derecho, por las siguientes causas:

- a) Quiebra de la concesionaria.
- b) Liquidación administrativa.
- c) Disolución de la empresa.

La Municipalidad tendrá derecho a resolver el contrato de concesión, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando el concesionario se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato. El concesionario deberá indemnizar a la Municipalidad por los daños y perjuicios ocasionados.
- b) Rescate de la obra por la Municipalidad. La Municipalidad indemnizará al concesionario a cuyos efectos se determinarán, en cada caso, los valores correspondientes de los perjuicios económicos que se hubieren ocasionado por la medida mencionada.
- c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en el pliego de bases y condiciones.

Artículo 11.- Producida la rescisión o resolución del contrato por cualquier causal, el Consejo Deliberante podrá optar:

- a) Porque la Municipalidad se haga cargo de la concesión para continuarla por administración.
- b) Por adjudicarla a un tercero en base a contratación directa. En los casos de quiebra la adjudicación podrá hacerse a favor de la masa de acreedores del fallido o un tercero propuesto por la misma.

La contratación directa referida, se realizará en iguales condiciones y con las mismas garantías constituidas por el anterior titular del contrato.

Artículo 12.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los muebles o inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente ley.

Artículo 13.- La Ley Orgánica de las Municipalidades y sus leyes complementarias, serán de aplicación supletoria de la presente.

Artículo 14.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

